



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 29 de Octubre de 1933.—El Gobernador civil, M. Ferrero Pardo.

Señas de los semovientes

HERRERUELA

Una yegua de seis años, raza española, alzada menos de la marca, con toda la cola, la crin cortada, raya alargada en el frontal que se ensancha hacia la nariz, un tumor en la parte posterior del ojo del lado derecho, pialba de las dos extremidades traseras, capa castaña oscura, hierros confusos en el anca izquierda y nalga derecha, desherrada de las cuatro extremidades y culebrilla de pelos blancos curvada hacia arriba en costillar del lado derecho.

5351

Junta Provincial del Censo Electoral

Habiéndose inutilizado en los pueblos que a continuación se expresan, los locales que habían sido designados para Colegios Electorales, se autoriza a las Juntas municipales del Censo de dichos pueblos, para que hagan nuevas designaciones, comunicándolo a esta Junta provincial, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torre de Santa María.—Local para el Colegio electoral número 1.

Logrosán.—Distrito 1.º, Sección 2.ª.—Palacio.—Casa número 5 de la Plaza del Capitán Galán.

Torno.—Sección 2.ª, Escuela de niños.—Local propiedad de Juan Calle Vicente.

Presidentes y Suplentes de Mesa para el bienio de 1933-34

Torrecillas de los Angeles.—Doña Carmen Alonso Martín.—Suplente, don Leopoldo Periáñez Calvarro.

Montánchez.—Distrito 1.º, Sección 1.ª.—Don Maximiliano Franco Pavón.

Cilleros.—Distrito Oriente.—Sección número 2.—Don Claudio Obregón Martínez.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres a 24 de Octubre de 1933.—El Presidente, Angel Avila.—El Secretario, Luis Villegas.

5357

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Rústica.—Año de 1932

Término municipal de Arroyo del Puerco

Don Joaquín Sánchez Torres, Arrendatario de Contribuciones e Impuestos del Estado en esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos del expresado concepto, correspondientes a deudores de paradero ignorado, se encuentran comprendidos los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no

conste tengan en esta localidad persona que los represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente edicto, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el artículo 112 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase a los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa».

Número de orden, 1.286; Débito por principal, recargos y costas, 9'46; Nombre del contribuyente, vecindad, y fincas embargadas, María Mata Pozo, dos fanegas en Palo Santo; Valoración, 646'20 pesetas.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, publíquese y fijese el presente edicto en la Alcaldía e insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres a 25 de Octubre de 1933.—Por el Arrendatario, Fermín Pérez Velasco. 5378

PLASENCIA

Don Buenaventura Jiménez García, Auxiliar del arrendatario de tributos de esta provincia, en esta Zona de Plasencia.

Por el presente anuncio se requiere a don Cesáreo Encabo, deudor por el concepto de Patente Nacional de Automóviles correspondiente al año de 1929, para que en el plazo de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el expediente de apremio que se le sigue por descubierta de dicha Patente del coche CC 1656, o señale domicilio o representante, puesto que esta Agencia lo ignora.

Plasencia a 4 de Octubre de 1933.—El Agente, Buenaventura Jiménez.

5287

BASES DE TRABAJO

aprobadas por el Jurado Mixto de la Construcción, en sesión celebrada el 8 de Agosto de 1933, para el gremio de Pintores y similares

Primera. Los contratos podrán ser, tanto colectivos como individuales, pero habrán de respetar siempre, y en todo caso, los beneficios mínimos concedidos a los obreros por Leyes generales o por las presentes Bases de trabajo, una vez que aprobadas definitivamente entren en vigor, sin que nunca puedan practicarse condiciones de inferior provecho, aunque sí será lícito establecerlas en todo aquello que supere las ventajas concedidas a los asalariados por las Leyes o Bases de trabajo.

Segunda. Las categorías serán: de oficiales de primera, segunda, ayudantes y aprendices.

Tercera. El aprendiz tendrá que acreditar, por medio de certificación escolar, que cuenta con la educación primaria, será mayor de diez y seis años y percibirá desde el día en que comience su trabajo, el salario de una peseta por día de jornada, que aumentará progresivamente con una peseta por año, con un máximo de cuatro años que durará el aprendizaje para pasar a la categoría de ayudante, en el caso de que no demuestre sus aptitudes ampliamente reconocidas para oficial, en cuyo caso se le elevará a esta categoría.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 28 de Mayo de 1931, podrán contratar los patronos el aprendizaje de obreros mayores de diez y seis años, y menores de diez y ocho cuando se trate de trabajos de pintura que contenga cerusa, sulfato de plomo y de la manipulación directa de estos pigmentos cuando tuvieran para ello la autorización pertinente del Ministerio del Trabajo, que habrá de obtenerse con arreglo a los trámites fijados en dicho Decreto y con determinación exacta del número de aprendices, como máximo, que hubieran de admitirse. Salvo el caso anterior, queda terminantemente prohibida la intervención de obreros menores de diez y ocho años en la manipulación

de cerusa, albayalde, sulfato de plomo o cualquier clase de pintura que contengan estos tóxicos.

Cuarta. Se considerarán oficiales a todos aquellos obreros que puedan cumplimentar cuantas órdenes les dé el patrono referentes a la profesión, y en especial imitaciones de maderas, mármoles, adornos, empapelar, filetear, hacer molduras y reconocer el material perteneciente al ramo, siendo la primera categoría, aquellos que dentro de estos trabajos acrediten una mayor perfección.

Quinta. Los salarios mínimos, serán: para el oficial, de 1.^a, de 7'75 pesetas; para el de 2.^a, 6'50 pesetas, y para el ayudante, 5'50 pesetas.

Sexta. El percibo de los salarios se realizará los sábados, bien durante la jornada, bien inmediatamente después, sin que nunca pueda tardarse en el pago más de media hora después de la terminación de la jornada, por lo que en aquellos casos en que esta operación no termine en este período de tiempo, deberá necesariamente comenzarse antes de la terminación de la jornada o ampliarse el número de personas encargadas de realizar el pago.

Séptima. La jornada de trabajo, será de ocho horas, siendo la prestación de servicios diurna y distribuidas de tal forma, que se realicen cinco horas por la mañana y tres por la tarde.

En los trabajos nocturnos, la jornada será de seis horas.

Octava. Cuando los obreros presten sus servicios fuera del radio de la población, tendrán un aumento en el salario de 2 pesetas. Si pernoctaran fuera en el campo, se le dará alojamiento conveniente y se le facilitarán los víveres necesarios. Si es en poblado se les facilitará gratuitamente el hospedaje completo en debidas condiciones, teniendo derecho a un permiso de dos días para venir a su domicilio, cada treinta que permanezcan fuera, en los cuales tendrán derecho al percibo del salario y siendo los gastos de ida y vuelta por cuenta del patrono. En estos trabajos y contándose para ello con la libre aceptación de los obreros, podrá trabajar una hora extraordinaria por jornada, que cobrará con el tanto por ciento de recargo que la Ley establece, que es del 25 por 100 en trabajos diurnos, realizado en día laborable y el cuarenta por ciento si los trabajos se realizan de noche, o en días festivos o después de haberse trabajado dos horas extraordinarias en días laborables.

Novena. En todos los trabajos que se realicen tanto dentro, como fuera de la localidad, los obreros que los efectúen serán a base de oficiales de primera, segunda y ayudantes, es decir, que del total de operarios, se harán tres partes, correspondiente a cada una de ella un número igual de obreros de cada categoría, pudiendo ocuparse por cada cinco obreros, sea cual fuere su categoría, un aprendiz.

En los trabajos que se realicen en andamios o guindaletas no trabajarán los aprendices ni podrán hacer pintura de ninguna clase.

Décima. Todos los obreros realizarán su trabajo con su ma-

yor celo, tanto en presencia como en ausencia del patrono o encargado y tratarán en sus relaciones con éstos de observar siempre el debido respeto, que a su vez les será debido a ellos mismos. Todas las faltas que se cometan en el trabajo, podrán ser denunciadas ante el Jurado Mixto correspondiente.

Undécima. Los trabajos al óleo o en esmalte que se hagan en paredes interiores, estarán sometidos a una jornada de siete horas, con los mismos sueldos que anteriormente se han fijado para la jornada ordinaria.

Duodécima. Los obreros similares serán considerados como oficiales de segunda accogiéndose a estas bases tanto si trabajaran por su cuenta como por cuenta de patrono o particulares. A estos mismos efectos, el obrero pintor que trabajara por su cuenta, tendrá a efectos de percepción de salarios, la categoría de oficial de segunda.

Cuando un obrero similar necesitara el servicio de un obrero pintor en trabajos que realizare por su cuenta le abonará el salario que con arreglo a su categoría le corresponda y en igual caso se encontrará el pintor que trabajando por su cuenta necesitase los servicios de un obrero similar.

Décimatercera. En los trabajos de pintura de puentes la jornada será de siete horas y los trabajos de pintura y fachada se hará especialmente durante aquellos intervalos de tiempo que mayor comodidad suponga para los obreros, siempre que las necesidades de la obra así lo permitan.

Décimacuarta. Para el paso de la categoría de oficial de segunda a la categoría de oficial de primera, el primero que se encuentre para el o capacitado lo solicitará de su patrono y si éste no aceptara esta propuesta podrá solicitarlo del Jurado Mixto que con los asesoramientos y datos que creyere oportunos, resolverá sobre el ascenso de categoría sin que en caso de ser admitida la petición del ascenso, pueda ser el obrero despedido del corte, comenzando a percibir el aumento de salario desde que la resolución del Jurado Mixto fuese favorable.

Décimaquinta. De acuerdo con las disposiciones correspondientes de la Ley de contrato de trabajo, el obrero podrá pedir a su patrono, anticipo debidamente justificado durante la semana que les serán otorgados siempre que no exceda lo pedido, de lo que el obrero tenga devengado.

Décimasexta. Ningún obrero pintor podrá realizar por su cuenta trabajo alguno mientras estuviera colocado y sólo en el caso de que se encontrara en situación de paro, podrá contratar el trabajo con particulares sin que en caso alguno pueda hacerlo a precios inferiores al que normalmente lo cobren los industriales. Las infracciones que de esta base se cometan, podrán ser denunciadas tanto por los Vocales Inspectores del Jurado, como los particulares con arreglo a Ley y una vez debidamente comprobadas por el Jurado Mixto correspondiente, podrán imponerse al infractor sanciones que

consistirán en la suspensión del derecho de trabajo de quince días a dos meses, según los casos.

Décimaséptima. En caso de enfermedad de algún obrero en aquellos trabajos que se realicen fuera de la localidad, los gastos que se ocasionen en los primeros auxilios de Médico, Medicinas, etc., y traslado a su domicilio cuando su estado lo permita, serán de cuenta del patrono.

Décimoctava. La duración de estas bases, será por el plazo de DOS AÑOS, a contar del siguiente a su entrada en vigor, previa la aprobación definitiva cuyo plazo podrá prorrogarse por otros dos años y sufrir otras prórrogas sucesivas por el mismo tiempo si no se denunciara su vigilancia con tres meses de anticipación cuando menos antes de terminar su vida legal.

Estas bases han sido aprobadas en la reunión celebrada al efecto por el Jurado Mixto de la Construcción de esta ciudad, en 17 del actual, y contra ellas pueden interponer recurso las personas a quienes afecten sus acuerdos, en un plazo de diez días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyo recurso debe ser dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión por conducto de este Jurado, con domicilio en la calle de Santi Spiritu, número 12, Cáceres, como disponen los artículos 29 y siguiente de la Ley de Jurados Mixtos. Una vez aprobadas por el Ministerio, tienen los acuerdos en ellas contenidos fuerza de Ley y serán en su consecuencia de cumplimiento obligatorio para todas las industrias dependientes de este gremio en toda la provincia.

Cáceres, 23 de Octubre de 1933.—El Presidente, Evaristo Acedo.—El Secretario, Jesús Sáez.

5328

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA
Don Antonio Villa Estevez, Juez de Instrucción del partido de Navalmoral de la Mata.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza a Juan Huerta Huerta, de 22 o 23 años de edad, de oficio gitano, a fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de diez días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto de una caballería, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y dependientes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas, a las cárceles de esta villa y a disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dado en Navalmoral de la Mata a 18 de Octubre de 1933.—Antonio Villa Estevez.—El Secretario, Heliodoro García.

5355

Alcaldías

CACERES

Anuncio de subasta

En virtud de acuerdo de este Excelentísimo Ayuntamiento, tomado en sesión del día 18 del actual, se saca a subasta un solar en la AVENIDA DE MAYO, colindante con las Escuelas Normales en construcción, solicitado por don Pablo Valiente Paredes y don Francisco Moreno Maestre, situado al lado derecho de la Avenida de Mayo, entrando por la de la República, con una longitud de fachada de veinte metros por veinticinco de fondo.

Dicha subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días hábiles y horas de oficina.

El tipo o precio que ha de servir de base para la subasta será el de diez y seis pesetas el metro cuadrado, y la forma de hacerse las mejoras con relación al mismo, será en alza sobre esta cantidad.

Para optar a la subasta, será condición indispensable, establecer un depósito provisional metálico en la Depositaria de este Ayuntamiento o en la Caja General de Depósitos, el cinco por ciento del importe total de los metros que se sacan a subasta.

El adjudicatario queda obligado al pago de la cantidad, producto de la venta, en el momento de otorgársele la Escritura, y serán de su cuenta cuantos gastos se ocasionen con la celebración de la subasta, para pago de impuestos y formalización del contrato.

La subasta será por pliegos cerrados, en el que constará la proposición con sujeción al modelo que al final se detalla, extendida en papel correspondiente, a la que se acompañará el resguardo de haber constituido el depósito determinado para optar a la subasta y la cédula del licitador.

Dichos pliegos se presentarán en el acto de la subasta, entregándose al Presidente de la Mesa, quien los numerará por el orden de su presentación, concediéndose media hora para ello, transcurrida la cual, serán abiertos, adjudicándose dicho solar al mejor postor, abriéndose licitación de palabra entre los licitadores para mejorar sus posturas por el sistema de pujas a la llana caso de haber dos o más proposiciones mejores iguales.

La subasta se celebrará en el despacho oficial de la Alcaldía de estas Casas Consistoriales, a las doce horas del día posterior al en que termine el plazo de veinte naturales a partir del anuncio de subasta, y si fuese

festivo, al siguiente día hábil. Para el bastanteo de poderes en caso necesario, se designa a cualquiera de los Letrados que ejercen en esta población.

El Excelentísimo Ayuntamiento, transcurridos los plazos reglamentarios, decidirá sobre la adjudicación definitiva del solar, reservándose a los señores don Pablo Valiente Paredes y don Francisco Moreno Maestre, como primeros solicitantes que han interesado esta subasta el derecho de tanteo, siendo condición precisa e indispensable para que dichos señores puedan gozar de este beneficio, que presenten proposición ante la Mesa, y en caso de ser otro el mejor postor, se le conceda expresado derecho si le conviene.

Cáceres, veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Antonio Canales.

Modelo de proposición

Don....., vecino de, de profesión....., con cédula personal del corriente ejercicio número....., tarifa....., clase....., aceptando todas las condiciones y cada una de ellas del pliego de subasta que ha visto, ofrece..... pesetas.... céntimos (en número y letras) por metro cuadrado de superficie del solar que se saca a subasta.

Cáceres a..... de..... de mil novecientos treinta y tres.

Firma y rúbrica. 5359

CAÑAMERO

Anuncio

Terminado el Padrón de Edificios y Solares de este término para el próximo bienio de 1934 y 1935, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para oír reclamaciones.

Cañamero a 23 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Antonio Maldonado.

5325

CAÑAMERO

Anuncio

La Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto varias transferencias de créditos entre los capítulos y artículo del presupuesto corriente del mismo, cuya propuesta queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Cañamero a 23 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Antonio Maldonado.

5326

SANTIBAÑEZ EL BAJO

Padrón de Cédulas Personales

Confeccionado el de este término para el año próximo de 1934,

queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Santibáñez el Bajo a 25 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Fausto Casas.

5331

SANTIBAÑEZ EL BAJO

Padrón de Edificios y Solares para 1934

El documento mencionado, correspondiente a este término y año expresado, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Santibáñez el Bajo a 25 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Fausto Casas.

5332

SANTIBAÑEZ EL BAJO

Matrícula Industrial para 1934

Confeccionado el expresado documento para dicho año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a fin de que por los interesados puedan formularse las reclamaciones que estimen oportunas.

Santibáñez el Bajo a 25 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Fausto Casas.

5333

CASILLAS DE CORIA

Anuncio

Formada por la Alcaldía la Matrícula de la contribución Industrial y Comercio de esta localidad, para el próximo año de 1934, se halla expuesta al público por término de diez días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de ser examinada por los contribuyentes en ella comprendido y pueda formular sus reclamaciones durante dicho plazo, advirtiéndose que pasado el mismo no se admitirán ninguna por justa que sean.

Casillas de Coria, 24 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Félix Solano.

5343

CABRERO

Edicto

Don Valentín García Martín, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Junta Pericial, el repartimiento de Contribución Territorial de este término municipal, para el próximo año de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Cabrero a 24 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Valentín García

5339

— 164 —

dujeren los malhechores en la casa o edificio donde el robo tuviere lugar o en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:

1.º Por escalamiento. Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

2.º Por rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes.

4.º Con fractura de puertas, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o su sustracción para ser fracturado o violentados fuera del lugar del robo.

5.º Con nombre supuesto o simulación de autoridad.

Cuando los malhechores no llevaran armas y el valor de lo robado excediere de 1.000 pesetas, se impondrá la pena inmediata inferior.

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaran armas, pero el valor de lo robado no excediere de 1.000 pesetas.

Cuando no llevaran armas ni el valor de lo robado excediere de 1.000 pesetas, se impondrá a los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en el grado mínimo.

Artículo 498. Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despojado y en cuadrilla, se impondrá a los culpables la pena en el grado máximo.

Artículo 499. Se considera casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una o más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada o de edificio público o destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheros, cuadras y de-

— 161 —

2.º Con la pena de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas si la amenaza no fuere condicional.

Artículo 486. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número primero del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Artículo 487. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador a dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto a la pena de destierro.

Artículo 488. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia lo que la ley no prohíbe o le compeliere a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 2.500 pesetas.

Artículo 489. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ellas será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningún caso bajará de 250 pesetas.

CAPITULO V

Descubrimiento y revelación de secretos

Artículo 490. El que para descubrir los secretos de otros se apoderare de sus papeles o cartas y divulgare aquéllos será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los padres, tutores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus hijos menores que se hallen bajo su dependencia.

SANTIBAÑEZ EL ALTO

Don Vicente Albarrán Murillo,
Alcalde Presidente de este
Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose
formado por esta Alcaldía el repartimiento de la riqueza urbana de este término municipal, para el próximo año de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Santibañez el Alto a 23 de Octubre de 1933.—Vicente Albarrán.
5324

ALISEDA

Padrón de edificios y solares

Confecionado el de esta villa para el año de 1934, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que procedan.

Aliseda a 24 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Germán Galeano.
5322

CALZADILLA

Repartimiento de territorial

Confecionado el repartimiento de dicha contribución de este

término municipal, para el próximo año de 1934, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Calzadilla a 24 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Francisco Muñoz.
5313

ESTORNINOS

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el año 1934, se encuentra el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales y quince días más, pueden presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Estorninos a 22 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Dionisio Rodríguez.—Por A. del A., el Secretario, Juan Canales.
5321

TALAVERA LA VIEJA

Anuncio

El Ayuntamiento de esta villa en sesión del día 15, aprobó el

el pliego de condiciones para la subasta relativa al arbitrio del arriendo del paso por la barca del Puerto de esta villa, durante los años de 1934 y 1935, y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan, deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se formulen.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º del Reglamento de 20 de Julio de 1924.

Talavera la Vieja a 16 de Octubre 1933.—El Alcalde, Justo Vázquez.
5314

ALDEA DE TRUJILLO

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante referido plazo y quince días más, pueden interponerse por los vecinos y contribuyentes, las reclamaciones que contra el mismo se crean pertinentes, con arreglo al Estatuto municipal.

Aldea de Trujillo a 23 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Eulogio Sánchez.
5315

VALVERDE DEL FRESNO

Confecionados el repartimiento de territorial, padrón de urbana y matrícula industrial de este término municipal, para el año de 1934, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, para examen por los interesados, quienes podrán formular las reclamaciones que consideren de justicia.

Valverde de la Vera a 24 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Luis Luengo.
5316

LOGROSAN

Matrícula Industrial

Formada la Matrícula Industrial de esta villa, para el año de 1934, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Logrosán, 21 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Pedro Caminero.
5336

LOGROSAN

Padrón de Automóviles

Formado el de este Municipio para el año de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Logrosán, 21 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Pedro Caminero.
5335

Imprenta de la Diputación.—CÁCERES

Artículo 491. El administrador, dependiente o criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y lo divulgare será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 492. El encargado, empleado u obrero de una fábrica u otro establecimiento industrial que en perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

TITULO XIV**Delitos contra la propiedad****CAPITULO PRIMERO****Robos**

Artículo 493. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.

Artículo 494. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado:

1.º Con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor, cuando, con motivo o con ocasión del robo, resultare homicidio.

2.º Con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado medio, cuando el robo fuere acompañado de violación o mutilación causada de propósito, o con su motivo u ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número primero del artículo 423, o el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día.

3.º Con la pena de reclusión menor, cuando con el mismo motivo u ocasión se causare alguna de las lesiones

nes penadas en el número segundo del artículo mencionado en el número anterior.

4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo, cuando la violencia o intimidación que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, o cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delincuentes inferido a personas, no responsables del mismo, lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado artículo 423.

4.º Con la pena de presidio menor a presidio mayor en su grado medio, en los demás casos.

Artículo 495. Si los delitos de que tratan los números 3.º y 4.º y 5.º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, podrá imponerse a los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total o parcialmente armada, se le podrá imponer, en los mismos casos, la pena superior inmediata.

Los malhechores presentes a la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlo.

Se presume haber estado presente a los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Artículo 496. El que para defraudar a otro obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento, será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Artículo 497. Los que con armas robaren en casa habitada o edificio público, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 1.000 pesetas y se intro-